



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL

"El Año del Bicentenario del Perú, 200 de Independencia"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 191 -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 08 JUL. 2021

VISTO:

El expediente administrativo con Registro SIGE N° 9617 de fecha 14/06/2021, que contiene el Oficio N° 363-2021-GRAP-DRA/APURIMAC de fecha 14/06/2021, que contiene recurso de apelación interpuesto por el administrado ROLFY RAUL OCAMPO QUINTE, contra la Resolución Directoral Regional N° 72-2021-GR.DRA-APURIMAC de fecha 17/05/2021 y la Opinión Legal N° 290-2021-GRAP/08/DRAJ;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, modificado por la Ley N° 27902 y Ley Nro. 28013, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, mediante solicitud presentada en fecha 31/03/2021, el recurrente solicita a la Dirección Regional Agraria Apurímac, el pago por vacaciones trucas, por su desempeño como Director de la Oficina de Asesoría Jurídica en la Dirección Regional de Agraria de Apurímac, desde el 31 de agosto del 2016, hasta el 01 de febrero del 2019;

Que, por medio de la Resolución Directoral Regional N° 72-2021-GR.DRA-APURIMAC de fecha 17/05/2021: la Dirección Regional Agraria de Apurímac resuelve: "DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de pago de vacaciones trucas, formulado por el administrado Rolfi Raúl Ocampo Quinte, presentado mediante solicitud con registro N° 1239, de fecha 31 de marzo de 2021, por las consideraciones expuestas en la presente resolución"; Teniendo como sustento lo señalado en la Opinión Legal N° 17-2021-DAJ-DRA/AP de fecha 10/05/2021, emitido por la Directora de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional Agraria Apurímac, concluye en que se declare Improcedente el pedido del administrado, según lo señalado en la Ley N° 27321- Ley que establece Nuevo Plazo para la Prescripción de las acciones derivadas de la relación Laboral (...);

Que, a través del Recursos Administrativo de Apelación, presentado en fecha 03/06/2021, el recurrente impugna la Resolución Directoral N° 72-2021-GR.DRA-APURIMAC, "(I) A fin de dar un matiz constitucional señalamos que los derechos laborales tienen rango constitucional así lo señala nuestra Carta Magna en su Art. 23, 3 párrafo "Ninguna Relación Laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador", de igual forma el Art. 26, inc. 2 señala el "Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley" II) Con respeto a la resolución materia de impugnación solamente se base en transcurso del tiempo y la prescripción de los derechos laborales en aplicación de la Ley N° 27321 vigente la actualidad, empero no se ha tomado en consideración la coyuntura actual por la pandemia y los plazos administrativos suspendidos por el Estado, para enfrentar esta crisis sanitaria, detallaremos a continuación cada





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL

"El Año del Bicentenario del Perú, 200 de independencia"



uno de los puntos errados por acto administrativo impugnado y III) La Ley N° 27321 establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, que en nuestro país existe un sin número de regímenes laborales desconociendo si esta ley es aplicable al D.Leg 276 y su Reglamento D.S N° 005-90- norma que rige a los funcionarios públicos de la administración pública, el cual no tiene alcance a dichos funcionarios". Consideraciones que deben tomarse como argumentos de defensa;

Que, mediante Oficio N° 363-2021-GRAP-DRA/APURIMAC de fecha 14/06/2021, recibido con fecha 17/06/2021 el Director Regional Agraria remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la tramitación correspondiente;

Que, el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende entonces que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse a los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el principio de legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el recurrente sustenta en su recurso impugnativo de apelación la imprescriptibilidad de los derechos de naturaleza laboral, y que por lo tanto le corresponde el pago por concepto de vacaciones truncas, correspondientes del 01 de septiembre del año 2016 hasta el 31 de enero del año 2017;

Que, en atención a los fundamentos que preceden, el punto discutido consiste en determinar si le corresponde al recurrente efectivizar el pago solicitado, por el beneficio laboral invocado, reconocido mediante el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señalado en sus artículos 102° "Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos períodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones, cuando corresponda" y 104° "El servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario, dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes";

Que, la Ley N° 27321 – Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, vigente desde el 23 de julio del año 2000, establece en su Artículo Único, lo siguiente: "**Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que extingue el vínculo laboral**". De igual forma en su Segunda Disposición Complementaria Transitoria Final que: "**La prescripción iniciada antes de la vigencia de esta ley, se rige por la Ley anterior**";

Que, el numeral 1 del Artículo 144, señala que el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última. Y





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL

"El Año del Bicentenario del Perú, 200 de Independencia"



191

en numeral 2 del artículo 144.- **El plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto**, salvo que éste disponga fecha posterior;

Que, por otro lado la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros que tiene la rectoría de la política de recursos humanos en el país la misma que ha emitido la Resolución de la Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, conteniendo el Acuerdo Plenario que determina en su fundamento jurídico N° 30 lo siguiente: **"El plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27321 se cuenta desde el día siguiente al día que se extingue la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto expresamente en el mencionada artículo"**. En ese sentido citada resolución de Sala Plena Acordó: **"1. ESTABLECER como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 30° y 31° de la presente Resolución, 2.- PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos"**;

Que, los acápites 28 y 30 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, señalada en el ítem precedente, refieren que el artículo único de la Ley N° 27321 fijo en cuatro (4) años el plazo de prescripción de las acciones por derecho derivados de la relación laboral contados a partir del día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. Este nuevo plazo es igualmente aplicable a los servidores públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo 276 y su Reglamento. Por las razones descritas en el literal del presente acápite entro en vigencia a partir del 23 de julio del 2000, siguiente de la publicación de la Ley N° 27321;

Que, de lo desarrollado en la antes referida Resolución de Sala Plenaria N° 002-2012-SERVIR/TSC, se desprende que los plazos de prescripción aplicables a las acciones por derechos laborales de los servidores públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento se computan de la siguiente forma: el plazo de prescripción al día que se extingue la relación de trabajo de conformidad con lo dispuesto expresamente en el mencionado artículo ;

Que, teniendo en consideración el transcurso del tiempo desde el 01/02/2017 (año en que dejo de laborar en la Dirección Regional Agraria) al 03/06/2021 (año en que formulo su petición el recurrente), es pertinente invocar en el caso concreto, la relevancia e impostergable aplicación de la institución jurídica de la prescripción extintiva, por la cual, la acción de que es titular un sujeto se extingue por su falta de ejercicio dentro de un plazo determinado. La prescripción nace por la exigencia de seguridad jurídica, cuya finalidad es impedir que permanezcan indefinidamente inciertos la petición y atención de determinados derechos, es así que la Ley concede un plazo dentro del cual el titular del derecho puede exigir su otorgamiento y que, luego de transcurrir dicho lapso esta facultad de accionar se extingue o desaparece;

Que, de la revisión de los documentos obrantes se verifica lo siguiente: i) haberse acreditado su ingreso y/o designación en calidad de funcionario público (Resolución Directoral N° 121-2016-GR.DRA-APURIMAC de fecha 31/08/2016) y su culminación de designación mediante (Resolución Directoral N° 029-2017-GR-DRA-APURIMAC de fecha 01/02/2017), siendo que la Ley N° 27321, establece en 4 años el plazo de prescripción de las acciones por derechos derivados de la relación laboral, contados al día siguiente en que se extingue el vínculo laboral con la Entidad, resultando pertinente la aplicación del referido plazo prescriptorio que computado desde el 01/02/2017





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL

"El Año del Bicentenario del Perú, 200 de independencia"



al 31/03/2021, han transcurrido mas de 04 años para acceder al referido beneficio. En consecuencia, atendiendo a que la pretensión del precitado administrado no cuenta con asidero legal, su recurso debe ser desestimado;

Que, de acuerdo con las normas legales señaladas en el numeral II del presente, opiniones legales en estricta observancia de los principios de legalidad y el debido procedimiento consagrados en los numerales 1.1 y 1.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; así como a lo establecido en el numeral 197.4 del artículo 197 del mismo cuerpo normativo, corresponde emitir una opinión motivada en Derecho;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2019-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **Rolfy Raúl OCAMPO QUINTE**, contra la Resolución Directoral N° 72-2021-GR.DRA-APURIMAC, de fecha 17/05/2021, por los fundamentos expuestos en consecuencia **SUBSISTENTE Y VALIDA**, la Resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo N° 228 del TUO la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar en copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, con la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Dirección Regional de Agraria, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE, la presente resolución en la página Web del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE Y CUMPLASE;



Ing. ERICK ALARCON CAMACHO
GERENTE GENERAL

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



EAC/GG
MPG/DRAJ
YCT/IABOG

